



## **RESOLUCIÓN N° 0640-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 25 de agosto de 2023**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	885-2022
<b>CUT</b>	:	145582-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez
<b>MATERIA</b>	:	Licencia de uso de agua
<b>SUB MATERIA</b>	:	Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
<b>ÓRGANO</b>	:	ALA Mala-Omas-Cañete
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Nuevo Imperial
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

**Sumilla:** *La extinción y otorgamiento de un derecho de uso de agua por cambio de titular exige necesariamente la transferencia de la titularidad del predio en el cual se hace uso del recurso hídrico, pues en este caso presenta escritura pública otorgada por quien no es titular de la licencia y, asimismo, adjunta una sentencia judicial que no se refiere a una transferencia ni reconoce la propiedad o posesión legítima.*

**Marco Normativo:** *Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.*

**Sentido:** *Fundado.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29.10.2021, mediante la cual la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete extinguió en parte la licencia de uso de agua superficial otorgada a su favor mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-AG-DRA.L/ATDR.MOC y otorgó una licencia de uso de agua a favor de la señora Marina Campos Guerra y del señor Miguel Antonio Luyo Casas por cambio de titularidad para un área bajo riego de 1.17 ha, del predio identificado con código N° 90519.01, ubicado en el distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez sustenta su solicitud de nulidad argumentando lo siguiente:

- 3.1. La señora Marina Campos Guerra no acreditó el tracto sucesivo del predio con código UC N° 10762, tal y como fue requerido en la Carta N° 0355-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2. No pudo presentar sus argumentos de oposición a la solicitud de extinción y otorgamiento requeridos mediante la Carta N° 0356-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC porque dicho documento no fue entregado en su domicilio y fue recibida en un domicilio distinto por su hija, la señora María Cárdenas Pezet, con quien no tiene una buena relación, lo cual habría motivado que le oculten el referido documento.
- 3.3. La señora Marina Campos Guerra indujo a error a la autoridad porque, no mencionó los procesos judiciales en los que se desestimó la pretensión de reconocimiento como poseionario del señor Huberto Campos Zapata.
- 3.4. Durante el procedimiento no se realizó alguna diligencia de inspección ocular para verificar quién es actualmente el poseionario del predio.
- 3.5. No se consideró que está gestionando la prescripción adquisitiva de dominio en el Expediente N° 389-2019 ante el Segundo Juzgado Civil de Cañete, estando dicho proceso judicial en etapa postulatoria desde el mes de agosto del año 2019.
- 3.6. La señora Marina Campos Guerra adjuntó comprobantes de autovalúo; sin embargo, no se consideró que el recurrente también tiene esos documentos desde el año 2012; así como, certificados de posesión, inspección ocular realizada en el año 2015, acta de constatación del año 2019, constancias de posesión, documentos catastrales, comprobantes de pago de tarifa de uso de agua, entre otros, que demuestran su calidad de poseionario.
- 3.7. Se están tratando los mismos aspectos que ya fueron evaluados en la Resolución N° 108-2019-ANA/TNRCH, que tiene calidad de cosa juzgada, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Campos Guerra contra la Resolución Administrativa N° 121-2018-ANA-AAA-CF-ALA.MOC, en tanto no cumplió con acreditar la posesión del predio UC N° 90519, habiéndose comprobado que, quien se encuentra en posesión de dicho predio es el recurrente y no el señor Huberto Campos Zapata.

### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-AG-DRA.L/ATDR.MOC del 20.09.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, para el predio con código UC N° 10762 (UC N° 90519), con un área bajo riego de 2.34 ha y un volumen de agua de 34.709 m<sup>3</sup>/año del Bloque de Riego N° 04 Almenares - Santa Adela, con código PCAN-3408-B04, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Canal Nuevo Imperial del

Subsector Hidráulico Nuevo Imperial y de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete Clase "A", en el distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima.

- 4.2. Con el escrito de fecha 08.09.2021, la señora Marina Campos Guerra solicitó ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la extinción parcial de la licencia de uso de agua otorgada al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y el otorgamiento de una licencia de uso de agua a su favor por cambio de titularidad del predio denominado como "*Lote N° 2 de Ladera de Carmen Alto (UC N° 90519 parte)*", con un área bajo riego de 1.17 ha, que formaba parte del predio con UC N° 10762, ubicado en el distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima. A su solicitud adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
- a) Escritura Pública de Cesión de Posesión del predio identificado como "*Lote N° 2 de Ladera de Carmen Alto (UC N° 90519 parte)*" de 1.3452 ha, otorgada por los señores Huberto Campos Zapata y Marina Guerra Salvatierra de Campos a favor de su menor hijo Giovanni Antonio Luyo Campos, representado por la señora Marina Campos Guerra y el señor Miguel Antonio Luyo Casas, suscrita ante Notario Público Pedro Alonso Noriega Altamirano en fecha 03.07.2017.
  - b) Memoria Descriptiva del Lote A - Independización de 1.17 hectáreas (UC N° 90519).
  - c) Plano de subdivisión de lotes.
  - d) Recibo N° 01-0000004606 emitido en fecha 22.07.2021.
- 4.3. En la Observación Técnica N° 011-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 09.09.2021, la Administración Local de Agua Mala- Omas – Cañete, recomendó:
- a) Requerir a la administrada que acredite el tracto sucesivo de transferencia del predio donde participe el titular del derecho de uso de agua, o documento legítimo de propiedad que acredite la titularidad del predio con UC N° 90519 (Código N° 10762), a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.
  - b) Correr traslado de lo solicitado a Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez para su pronunciamiento respectivo".
- 4.4. En fecha 23.09.2021, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió la Carta N° 0355-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, notificada en fecha 27.09.2021, mediante la cual requirió a la señora Marina Campos Guerra que presente el tracto sucesivo o el documento de legítimo de propiedad, documento de transferencia y otros del predio donde participe el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, a fin de continuar con la evaluación del procedimiento administrativo, para dicha finalidad le confirió cinco días hábiles.
- 4.5. En la Carta N° 0356-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 23.09.2021, notificada en fecha 04.10.2021, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete puso en conocimiento del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por la señora Marina Campos Guerra y el señor Miguel Antonio Luyo Casas<sup>1</sup>.

---

1 La comunicación fue recibida por la señora María M. Cárdenas Pezet, quien indicó ser la hija del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3778BA9

4.6. En fecha 12.10.2021, la señora Marina Campos Guerra respondió al requerimiento contenido en la Carta N° 0355-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, presentando, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Resolución N° Dos de fecha 11.04.2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete correspondiente al Expediente N° 00307-2017-50-0801-JR-CI-01, referido al proceso seguido por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Huberto Campos Zapata por “*Mejor derecho a la posesión - excepción de cosa juzgada*”.
- b) Resolución de Sub Gerencia de Tributación Municipal N° 571-2019-SGTM-MDNI emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial el 15.10.2019, mediante la cual se dejó sin efecto de oficio la Resolución de Gerencia de Tributación Municipalidad N° 125-2017-GTM-MDNI (a través de la cual se inhibió de realizar todo procedimiento administrativo hasta que el Poder Judicial resuelva el proceso).
- c) Resolución de Sub Gerencia de Tributación Municipal N° 584-2021-SGTM-MDNI emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial el 30.07.2021, en la cual se declara procedente la solicitud de inscripción en el Padrón de Contribuyente del predio denominado Ladera del Carmen Alto, sector Alminares Lote N° 2 del distrito Nuevo Imperial, registrándose el Código de Contribuyente N° 11282 con un área de 1.34 ha cómo “Anexo 01”.
- d) Formatos de Autovalúo e Impuesto Predial a nombre de la señora Marina Campos Guerra, correspondiente a los años 2018 a 2021, respecto del predio rústico identificado como “*UC N° 905 Dpto 19 Lote 2*” (sic).
- e) Plano catastral emitido por COFOPRI correspondiente al predio con UC N° 90519 y un área de 2.54 ha denominado Ladera de Carmen Alto.

4.7. En el Informe Técnico N° 0184-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 21.10.2021, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló:

“(…)

2.10 *Mediante Constancia N° 0002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/RRCA de fecha 14.10.2021 emitido por el área de Secretaría de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, deja constancia que mediante CARTA N° 0356-2021-ANAAAA.CF-ALA.MOC, con fecha de recepción 04-10-2021, se corre traslado al señor EDUARDO EMILIANO CARDENAS SANCHEZ, la solicitud de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Por Cambio de Titular e Independización de Licencia de Uso de Agua, seguido por la señora MARINA CAMPOS GUERRA expediente administrativo con CUT N° 0145582-2021, a fin de que pueda presentar su pronunciamiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles y, habiendo cumplido el plazo establecido, el señor EDUARDO EMILIANO CARDENAS SANCHEZ, no ha presentado documentación alguna, hecho del cual se deja constancia para los fines correspondientes.*

2.11 *De acuerdo con el expediente presentado con fecha 31.08.2021, se tiene que mediante documento notarial de Cesión de Posesión a Título Oneroso de fecha 03.07.2017 que otorgan Huberto Campos Zapata y Marina Guerra Salvatierra De Campos quienes declaran ser poseedores directos del predio denominado “Ladera de Carmen Alto”, de 2.3452 ha, a favor de Giovanni Antonio Luyo Campos, representado por sus padres: Marina Campos Guerra y Miguel Antonio Luyo Casas, el área total de 1.34 ha que es parte del predio con unidad catastral 90519 (10762 base RADA).*

2.12 Visto el escrito de fecha 30.09.2021, presentado por Marina Campos Guerra se observa que con RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha 11.04.2019, Expediente 00307-2017-50-0801-JR-CI-01 entre el demandando HUBERTO CAMPOS ZAPATA y el demandante EDUARDO EMILIANO CARDENAS SANCHEZ sobre materia: Mejor derecho a la posesión – Excepción de Cosa Juzgada de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete se resuelve revocar la Resolución número cuatro de fecha 12.06.2018 en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de cosa juzgada, deducida por el demandado Huberto Campos Zapata, deducida mediante escrito de fecha 07.08.2019 y, reformándola declaración funda la excepción de cosa juzgada deducida el demandado Huberto Campos Zapata, mediante escrito de fecha 07.08.2017; consecuentemente, ANULARON lo actuado y dieron por concluido el proceso de conformidad con lo previsto en el inciso 5) del artículo 451° de código Procesal Civil.

2.13 Georreferenciado en la Base RADA, el plano de independización del predio, presentado por el administrada, se tiene que el área bajo riego de 1.17 ha es parte del predio matriz con código 5515.

### III) CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis del presente informe y, teniendo en cuenta que la administrada ha cumplido con presentar el descargo correspondiente requerido mediante Carta N° 0355-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 23.09.2021 y, considerando que el titular del derecho de uso de agua no ha presentado el descargo correspondiente solicitado con Carta N° 0356-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 23.09.2021, corroborado mediante Constancia N° 0002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/RRCA de fecha 14.10.2021, es que se recomienda la extinción parcial y otorgamiento de licencia de uso de agua, (...)."

4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 29.10.2021, notificada a la señora Marina Campos Guerra y el señor Miguel Antonio Luyo Casas en fecha 10.11.2021, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°. - Extinguir en parte la licencia de uso de agua superficial, para uso agrario otorgado mediante Resolución Administrativa N° 113-2005-AG-DRA.L/ATDR.MOC del 20 de Setiembre de 2005, a favor de Cárdenas Sánchez, Eduardo Emiliano, quedando la licencia de uso de agua de acuerdo con las características técnicas siguientes:

Características Técnicas de Otorgamiento del Uso de Agua						
Persona Natural o Jurídica		DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)
				Código	Área Bajo Riego (ha.)	
CARDENAS SANCHEZ, Eduardo Emiliano		15398082	Superficial/ Agrario	10762.01	1.1726	17,354
Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua			Ubicación Política	
Junta de Usuarios	Sector Hidráulico Menor Cafete Clase "A"	Bloque de Riego	N° 04 Almenares - Santa Adela		Distrito	Nuevo Imperial
		Código del Bloque	PCAN-3408-B04			
Sub Sector Hidráulico	Nuevo Imperial	Fuente de Agua	Rio Cañete		Provincia	Cañete
Comisión de Usuarios	Canal Nuevo Imperial	Canal de Riego	L3 – Espinoza		Departamento	Lima

Desagregado mensual de volúmenes de agua superficial												
Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m <sup>3</sup> /año)
2,180	2,250	2,486	1,790	0,929	0,994	0,968	0,852	0,802	1,078	1,235	1,791	17,354

Artículo 2° . - Otorgar, licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de Campos Guerra, Marina y Luyo Casas, Miguel Antonio para el predio con código 90519.01 de acuerdo con las características técnicas siguientes:

Características Técnicas de Otorgamiento del Uso de Agua						
Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio			Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)
			Código	Área Riego (ha.)	Bajo	
CAMPOS GUERRA, Marina	40553522	Superficial/ Agrario	90519.01	1.1726		17,354
LUYO CASAS, Miguel Antonio	15450280					
Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua			Ubicación Política	
Junta de Usuarios	Sector Hidráulico Menor Cafete Clase "A"	Bloque de Riego	N° 04 Almenares - Santa Adela		Distrito	Nuevo Imperial
		Código del Bloque	PCAN-3408-B04			
Sub Sector Hidráulico	Nuevo Imperial	Fuente de Agua	Río Cañete		Provincia	Cañete
Comisión de Usuarios	Canal Nuevo Imperial	Canal de Riego	L3 – Espinoza		Departamento	Lima

Desagregado mensual de volúmenes de agua superficial												
Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m <sup>3</sup> /año)
2,180	2,250	2,486	1,790	0,929	0,994	0,968	0,852	0,802	1,078	1,235	1,791	17,354

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 12.12.2022, el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de acuerdo con lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución. A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Certificado de posesión de la Municipalidad distrital de Nuevo Imperial de la provincia de Cañete de fecha 13.10.2012.
- Copia legalizada del Acta de inspección ocular, otorgada por el Juez de Paz del Centro Poblado Carmen Alto del distrito de Nuevo Imperial de la provincia de Cañete de fecha 04.02.2015.
- Copia legalizada del certificado domiciliario emitido por el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Carmen Alto del distrito de Nuevo Imperial de la provincia de Cañete de fecha 24.06.2019.
- Copia legalizada del Acta de constatación emitida por la teniente gobernadora del Centro Poblado Carmen Alto del distrito de Nuevo Imperial de la provincia de Cañete de fecha 26.06.2019.
- Escrito de la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez respecto de la Escritura Pública de Donación de Predio N° 634 de fecha 08.08.2020.
- Copia legalizada de la declaración jurada de los colindantes vecinos y pobladores del Centro Poblado Carmen Alto del distrito de Nuevo Imperial de la provincia de Cañete de fecha 28.06.2019.
- Copia legalizada de la declaración jurada del señor Benedicto de la Cruz Campos de fecha 11.07.2019.

- h) Copia legalizada del Acta de Constatación emitida por la teniente gobernadora del Centro Poblado Carmen Alto del distrito de Nuevo Imperial de la provincia de Cañete de fecha 26.06.2019.
- i) Certificado de Posesión N° 045-UAD.VI-LIMA-CDR-C emitida a nombre del señor Emiliano Cárdenas Sánchez por el Centro de Desarrollo Rural de Cañete de la Unidad de Gestión Departamental VI Lima, en fecha 26.04.1993 y correspondiente al predio con UC N° 11439, denominado Ladera de Carmen Alto, ubicado en el distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, con nota rectificatoria de la misma fecha.
- j) Acta de Verificación Técnica de Campo N° 45 (CUT N° 36454-2017) emitida por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete en fecha 14.08.2017, en la cual se describió lo siguiente:

“(...)

Predio de UC N° 90251:

*Se verificó en la posesión del predio al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez del predio indicado y con un área aproximadamente de 7000 m<sup>2</sup> en forma de la ladera el cual es regado por el CD Nuevo Imperial (Compuerta N° 38) – L1 Castillo encontrándose con cultivo de vid, siendo su toma predial rústica ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 355753 mE – 8559545 mN.*

Predio UC N° 90519:

*Se verificó en la posesión del predio al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, con un área aproximadamente de 2.00 ha, también el predio es de forma de ladera, encontrándose con cultivo de vid, siendo su toma de captación rústica y ubicada en la coordenada UTM WGS 84 355843 mE – 8559504 mN.*

(...)”.

- k) Constancia de inscripción de registro de contribuyente de fecha 13.08.2012, emitidas respecto de los predios denominados Carmen Alto de 2.34 ha y Carmen Alto A de 0.76 ha.
- l) Certificado de Posesión de fecha 31.10.2012, que acredita la posesión del predio ubicado en el sector Laderas de Carmen Alto de fecha UC N° 90519 con 2.34 ha.
- m) Certificado de Posesión de fecha 31.10.2012, que acredita la posesión del predio ubicado en el sector Laderas de Carmen Alto de fecha UC N° 90521 con 0.76 ha.
- n) Declaración jurada emitida el 07.02.1987, según el Decreto Supremo N° 053-86-EF.
- o) Certificado de posesión, emitido por el juez de paz del distrito de Nuevo Imperial de fecha 07.02.1987.
- p) Plano perimétrico emitido por el Ministerio de Agricultura.
- q) Carta N° 111 emitida por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete en fecha 14.08.2017.
- r) Partida Registral N° 90034731 y Ficha Electrónica N° 3067 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente a la inscripción del predio con UC N° 11439, denominado Ladera de Carmen Alto, ubicado en el distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima y con un área de 3.10 ha.
- s) Recibos de impuesto al valor del patrimonio predial declaración jurada de autoavalúo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019.

- t) Recibos por tarifa de uso de agua emitidos por la Comisión de Regantes Canal de Nuevo Imperial correspondientes a los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2012, 2013, 2014, 2011, 2010, 2009, 2008, 2005, 2004, 2002, 2001.
  - u) Plano visado por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR del Gobierno Regional de Lima.
- 4.10. Mediante la Carta N° 0001-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 20.01.2023<sup>2</sup>, este Tribunal puso en conocimiento de la señora Marina Campos Guerra y el señor Miguel Antonio Luyo Casas, la solicitud de nulidad presentada por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez.
- 4.11. Con el escrito de fecha 01.02.2023, la señora Marina Campos Guerra presentó sus argumentos de defensa y señalaron que cumplieron con acreditar la titularidad del predio con UC N° 90519.01 con la presentación de la Escritura pública de cesión de posesión a título oneroso de fecha 03.07.2017, otorgada por el señor Huberto Campos Zapata, quien tenía la titularidad de la posesión del predio con UC N° 90519.

Del mismo modo, refiere que, según lo declarado por la señora María Magdalena Cárdenas Pezat de Balarezo, fue ella quien recibió la Carta N° 0356-2021-ANA.A.A.A.CF-ALA.MOC de fecha 23.09.2021 y se la entregó al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, por lo cual tuvo conocimiento oportuno de la solicitud presentada por la señora Marina Campos Guerra y no vulneró ninguno de sus derechos; asimismo, señala que el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez no se encuentra en posesión ni tiene derecho alguno sobre el predio antes señalado ya que ni siquiera paga sus tributos municipales en el distrito de Nuevo Imperial.

Al respecto, adjuntó a su escrito, los siguientes documentos:

- a) Copia Informativa de plano catastral expedida por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR del Gobierno Regional de Lima; en donde se indica que el predio con U.C. N° 90519 está inscrito a nombre del señor Huberto Campos Zapata.
- b) Oficio N° 9329-2013-COFOPRI/OZLC emitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en fecha 11.11.2013, mediante el cual informó a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete que el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez no es titular posesionario del predio denominado “Laderas de Carmen Alto”, del centro poblado Carmen Alto del distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, al no aparecer registrado en su base de datos.
- c) Resolución de Subgerencia de Tributación Municipal N° 571-2019- SGTM-MDNI emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial en fecha 15.10.2019 y mediante la cual se declaró la *“Baja de Oficio del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez (...).”*
- d) Resolución N° Uno de fecha 05.05.2022 emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Nuevo Imperial, en mérito de la solicitud presentada por la señora Marina Campos Guerra y con la que se declara la Nulidad de las Constancias de Posesión y de las Inspecciones Oculares emitidas a favor

---

2 No se observa fecha de recepción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3778BA9

del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez en relación con los predios con UC N° 90519 de 2.3452 ha y UC N° 90521 de 0.7574 ha, debido a que los predios se encuentran en controversia en diversas entidades por el tema de posesión.

e) Copias simples de diversas sentencias expedidas por el Poder Judicial, respecto al predio denominado “Laderas de Carmen Alto” con UC N° 90519, de acuerdo con el siguiente listado:

- Sentencia emitida en fecha 31.07.1992, recaída en el Expediente N° 48-1989: Materia Interdicto de Retener, siendo el demandante el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y en calidad de demandado el señor Huberto Campos Zapata ante el Juzgado Agrario de Cañete, mediante la cual **resolvió declarar infundada en todos sus extremos la demanda de interdicto de retener interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y fundada la reconvencción formulada por el señor Huberto Campos Zapata y en consecuencia se dispuso que el demandante el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez restituya la posesión del sector Sur del predio “Santa Claudia” llamada Laderas de Carmen Alto al señor Huberto Campos Zapata**, bajo apercibimiento de lanzamiento, así como se dispuso que pague los daños y perjuicios ocasionados al reconveniente en ejecución de la sentencia y previa pericia.

- Acta de Lanzamiento de fecha 26.04.1996, emitida por el Juzgado Provisional Agrario de Cañete en cumplimiento de la Resolución N° 31 del Expediente N° 48-89, en el proceso seguido por el señor Huberto Campos Zapata contra el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez sobre interdicto de retener y otro respecto del predio denominado “Santa Claudia 1” ubicado en el distrito de Nuevo Imperial de la provincia de Cañete, departamento de Lima.

- Resolución N° 46 de fecha 13.08.1997, recaída en el Expediente N° 119-1997 (Agrario), emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, sobre mejor derecho a la posesión (actualmente en el Expediente N° 00411-2011-0-0801-JR-CI-01), respecto de los predios “Ladera de Carmen Alto”, interpuesto por Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra Huberto Campos Zapata, que resolvió lo siguiente:

*“Noveno: Que, estando a lo glosado y no enervando las demás pruebas actuadas y las consideraciones expuestas en aplicación de lo que dispone el artículo trescientos treintiocho del Código anterior aplicable al caso de autos, por haberse iniciado esta causa bajo dicha norma legal, FALLO: Declarando INFUNDADA la excepción de pleito pendiente propuesto a fojas quince por el demandado e innecesario pronunciarse en cuanto a la reposición de fojas ciento quince e INFUNDADA la demanda de fojas siete y siguientes interpuesta por don Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra don Huberto Campos Zapata, sobre mejor derecho a la posesión y entrega de bien, con costas, consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia”.*

- Resolución N° 7 de fecha 17.11.1997, recaída en el Expediente N° 41-1997, emitida por el Sala Superior Civil de Cañete confirmando la Resolución N° 46 de fecha 13.08.1997.

- Sentencia de fecha 26.11.1999, recaída en el expediente N° 559-1996 sobre prescripción adquisitiva de dominio, seguido ante el Juzgado Mixto de Cañete, mediante la cual se declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, en consecuencia se declaró propietario al demandante respecto del predio rústico denominado “Ladera de Carmen Alto” de una extensión de 3.10 hectáreas con UC N° 11439 y se ordenó la cancelación de la Ficha 3067 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.
- Resolución N° Siete de fecha 23.05.2000, recaída en el expediente N° 00004-1997 sobre prescripción adquisitiva de dominio ante la Sala Mixta de Cañete, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia a fojas 443 a 447 resolvió declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y reformándola se declaró improcedente devolviendo los anexos.
- Resolución de fecha 18.11.1996, emitida en el expediente N° 061-1996. Materia: Delito contra el patrimonio-usurpación en agravio del señor Huberto Campos Zapata, ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete, mediante la cual se resolvió condenando al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez por el delito contra el patrimonio-usurpación en agravio del señor Huberto Campos Zapata a un año y seis meses de pena privativa, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo plazo.
- Resolución de fecha 24.01.1997, recaída en el Expediente N° 581-1996, emitida por el Sala Superior Mixta de Cañete confirmando la Resolución de fecha 18.11.1996.
- Acta de Diligencia de Lanzamiento de fecha 22.05.1997, mediante la cual se otorga la posesión de los predios denominados “Santa Claudia” y “Laderas del Carmen Alto” al señor Huberto Campos Zapata, en cumplimiento de lo dispuesto por el Segundo Juzgado Penal de Cañete.
- Sentencia de fecha 08.01.2015, emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete en el Expediente N° 039-2013-0-0801-JM-CI-01: Materia Interdicto de Retener. Se declaró infundada la demanda interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez en contra del señor Huberto Campos Zapata.
- Resolución N° 4 de fecha 12.06.2018, recaída en el Expediente N° 307-2017-77-0801-JR-CI-01 seguido ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete sobre “*Mejor Derecho a la Posesión*”, mediante la cual declararon infundada la excepción de cosa juzgada decidida por el demandado el señor Humberto Campos Zapata deducida el 07.08.2017, declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida con el demandante Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez.

- Resolución N° 2 de fecha 11.04.2019 emitida en el Expediente N° 00307-2017-50-0801-JR-CI-01, sobre mejor derecho a la posesión en calidad de demandante el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Huberto Campos Zapata, seguido ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la cual revocaron la Resolución N° 4 de fecha 12.06.2018 y reformándola declararon fundada la excepción de cosa juzgada, deducida por el demandado.
- Declaración Jurada emitida en fecha 30.01.2023 por la señora María Magdalena Cárdenas Pezat de Balarezo, mediante la cual manifestó que fue ella quien recibió la Carta N° 0356-2021-ANA.A.A.A.CF-ALA.MOC de fecha 23.09.2021 en su predio Los Claveles, ubicado en el centro Poblado Carmen Alto S/N del distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima y se la entregó al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>5</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>6</sup>.

### Encauzamiento de oficio y admisibilidad

- 5.2. En el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que toda autoridad tiene la facultad de aplicar la figura del encauzamiento cuando advierta algún error u omisión por parte de los administrados<sup>7</sup>. En ese sentido, el artículo 223° dispone que un error en la calificación del recurso no constituye causal para dejar de tramitarlo<sup>8</sup>.
- 5.3. Con la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, se extinguió en parte la licencia de uso de agua superficial, para uso agrario que fue otorgada a favor del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez con la Resolución

3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

*"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos*

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:*

*(...)*

*3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".*

8 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

*"Artículo 223°. Error en la calificación*

*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".*

Administrativa N° 113-2005-AG-DRA.L/ATDR.MOC del 20.09.2005. En mérito a ello, se evidencia que el referido acto administrativo tiene incidencia en la esfera jurídica del citado administrado, por lo que se acredita el interés legítimo para impugnarlo.

- 5.4. En la revisión del expediente se observa que la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue notificada únicamente a los señores Antonio Luyo Casas y Marina Campos Guerra en fecha 10.11.2021, a pesar de que con la Carta N° 0356-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, se incluyó al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez en el presente procedimiento y fue a quien se le extinguió en parte el derecho de uso de agua.
- 5.5. En el escrito ingresado en fecha 12.12.2022, se aprecia que el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 5.6. En consecuencia, al amparo las normas acotadas, se procede a encauzar la pretensión impugnatoria ingresada en fecha 12.12.2022 como un recurso de apelación. Al respecto, la interposición del aludido recurso administrativo implica una convalidación del acto de notificación, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO<sup>9</sup>.
- 5.7. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento administrativo de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

- 6.1. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>10</sup>:

*“Artículo 65°. - Objeto del derecho de uso del Agua*

*(...)*

*65.3 De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones. (...)”*

9 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

*“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas*

*(...)*

*27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.*

10 Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3778BA9

- 6.2. De igual manera, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>11</sup>, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

*“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad*

- 23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica<sup>12</sup>.*
- 23.3. *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- 23.4. *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5. *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6. *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.*

- 6.3. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumula alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

12 Este último requisito ya no se encuentra comprendido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI; y, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0620-2010-MINAGRI y N° 450-2017-MINAGRI, el cual recoge los requisitos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, siendo los siguientes: i) solicitud dirigida a la Autoridad Nacional del Agua; y, ii) instrumento que acredite la transferencia de la titularidad del predio establecimiento o actividad a la cual se destina el uso de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3778BA9

6.4. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:

- a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
- b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
- c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

Por lo expuesto, se colige que la extinción y otorgamiento de un derecho de uso de agua por cambio de titular exige necesariamente la transferencia de la titularidad del predio en el cual se hace uso del recurso hídrico.

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez**

6.5. En relación con el argumento de apelación indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRL-DRA.L/ATDR-MOC de fecha 20.09.2005, se otorgó una licencia de uso de agua a favor del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, para el riego del predio con UC N° 90519, un área bajo riego de 2.34 ha ubicado en el distrito Nuevo Imperial, provincia Cañete, departamento de Lima.

6.5.2. Con el escrito de fecha 08.09.2021, la señora Marina Campos Guerra solicitó una extinción y otorgamiento de licencia de agua *“por cambio de titular”* para el predio identificado con UC N° 90519.01 con un área bajo riego de 1.17 ha.

Al respecto, con la finalidad de acreditar la transferencia de titularidad del predio, la administrada presentó una Escritura Pública de Cesión de Posesión de fecha 03.07.2017, otorgada por los señores Huberto Campos Zapata y Marina Guerra Salvatierra de Campos a favor de Giovanni Antonio Luyo Campos (menor de edad), representado por sus padres, la señora Marina Campos Guerra y el señor Miguel Antonio Luyo Casas, en la cual se observa la siguiente descripción:

*“Primero los cedentes declaran ser poseedores directos del predio rustico denominado “Ladera de Carmen Alto” (UC 90519 parte, ubicado en el sector Alminares, distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, con un área de 2.3452 ha (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados), cuyas medidas perimétricas y colindancias son las siguientes: (...).”*

*Segundo: Los Cedentes declaran tener la posesión de dicho bien de manera pública, pacífica y continua y pacífica según copia informativa de plano catastral emitido por la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural (DIREFOR) de fecha 09 de mayo del año 2,017.*

*Tercero: Dentro del área descrita en la Cláusula anterior los cedentes han efectuado una subdivisión en dos sub-lotes denominados: lote numero 1 (uno) y lote numero 2 (dos), según plano perimétrico y memoria descriptiva*

*debidamente autorizado por el ingeniero agrónomo Lázaro Vicente Yactayo, con registro del Colegio De Ingenieros del Perú número 21040.*

*Cuarto: Mediante este acto jurídico los cedentes ceden a favor del cesionario la posesión del Lote numero 2 (Dos) del predio descrito en la Cláusula Primera, cuya área, colindancias y medidas perimétricas son las siguientes:*

*Lote N° 2 (dos) de Ladera de Carmen Alto (Unidad Catastral 90519 parte):  
Área: 1.3452 ha (una hectárea tres mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados).*

*Sector: Alminares.*

*Distrito: Nuevo Imperial - Provincia: Cañete.*

*Departamento: Lima.*

*(...)"*

6.5.3. Mediante la Carta N° 0355-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 23.09.2021, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete requirió a los solicitantes que acrediten *"el tracto sucesivo de transferencia del predio donde participe el titular del derecho de uso de agua, o documento legítimo de propiedad que acredite la titularidad del predio con código 90519 (Código N° 10762 - Base RADA)"*.

6.5.4. Mediante el escrito de fecha 12.10.2021, la señora Marina Campos Guerra respondió al requerimiento contenido en la Carta N° 0355-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC presentando, entre otros documentos que se encuentran señalados en el numeral 4.6 de la presente resolución, la Resolución N° 2 de fecha 11.04.2019 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete respecto del proceso seguido por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Huberto Campos Zapata sobre mejor derecho a la posesión, con Expediente N° 00307-2017-50-0801-JR-CI-01, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*"Revocar la Resolución número Cuatro (Auto) de fecha doce de junio del dos mil dieciocho, que obra a folios cuarenta y uno a cuarenta y cuatro, expedida por el Primer Juzgado Civil Permanente de Cañete, en el extremo que resuelve: Declarar INFUNDADA la Excepción de Cosa Juzgada, deducida por el demandado Huberto Campos Zapata, deducida mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2017.*

*Y reformándola declararon fundada la excepción de Cosa Juzgada, deducida por el demandado Humberto Campos Zapata, mediante escrito de fecha 07.08.2017; consecuentemente, Anularon lo actuado y dieron por concluido el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil".*

La citada sentencia refiere a la Resolución N° 4 de fecha 12.06.2018, recaída en el Expediente N° 307-2017-77-0801-JR-CI-01 seguido ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete sobre *"Mejor Derecho a la Posesión"*, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*"(...) Resuelve: 1.- Declarar infundada la excepción de cosa juzgada, deducida por el demandado Huberto Campos Zapata, deducida mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2017; 2. Declarar Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, entre el parte demandante Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez con el demandado*

*Huberto Campos Zapata; 3.- Otorgo: A las partes el plazo de tres días, para que propongan sus puntos controvertidos en el cuaderno principal; fecho a despacho para que el Juez los fije en atención a los actuados; autorizándose al Secretario Cursor anexar copias certificadas de la presente resolución al cuaderno principal a fin de continuarse con el trámite conforme a su estado.*

(...)"

6.5.5. Sobre la excepción de la Cosa Juzgada, la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 2817-2001/Piura<sup>13</sup> lo siguiente:

*"(...) la excepción de cosa Juzgada supone la existencia de un proceso que ha terminado con decisión firme y de otro que se halla en trámite, en los que las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, los petitorios (como elemento esencial de las pretensiones procesales propuestas) y el interés para obrar son los mismos (...)"*

En ese sentido, corresponde señalar que la excepción de cosa juzgada permite al demandado denunciar que el Interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia<sup>14</sup>, pero, de ninguna manera, persigue la transferencia de la titularidad de predios o establecer quien ostenta mejor derecho sobre estos.

Partiendo de dicho concepto, se concluye que en la sentencia de fecha 11.04.2019 no se dilucida algún derecho de propiedad y/o posesión a favor de Giovanni Antonio Luyo Campos (menor de edad) representado por la señora Marina Campos Guerra y tampoco a favor de los señores Huberto Campos Zapata y Marina Guerra Salvatierra de Campos.

6.5.6. Como sustento de sus argumentos de defensa contra el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, la señora Marina Campos Guerra presentó resoluciones y documentos judiciales mediante los cuales señala que tiene la titularidad del predio con UC N° 90519.01 y que el tracto sucesorio del predio proviene de la posesión del señor Huberto Campos Zapata; dichos documentos demuestran la existencia de conflictos respecto a la posesión del citado predio con el impugnante.

Resulta importante precisar que, dichas resoluciones judiciales y documentos presentados por la señora Marina Campos Guerra ya fueron objeto de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 095-2021-ANA/TNRCH de fecha 05.02.2021<sup>15</sup>, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la misma administrada contra la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 20.11.2019, el mismo que fue declarado infundado en tanto este Tribunal determinó que la señora Marina Campos Guerra no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con el

13 Publicado en el Diario oficial El Peruano el 30.11.2002

14 Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. THEMIS Revista De Derecho, (27-28), 119-129. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>

15 Resolución N° 095-2021-ANA/TNRCH de fecha 05.02.2021. Expediente N° 84-2020.

Publicada en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0095-2021-006\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0095-2021-006_0.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3778BA9

artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, referidos a la transferencia de titularidad de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521 en donde pretende ejercer el uso de agua.

- 6.5.7. Al respecto, cabe precisar que la administrada ha manifestado en todo momento que la transferencia de titularidad a favor de su hijo menor de edad se dio respecto de un área de 1.3452 del predio con UC N° 90519, por lo que, en relación con el pronunciamiento de este Tribunal, se determina que en el presente caso, tampoco acreditan una transferencia de titularidad respecto al predio denominado por la solicitante como "*Lote N° 2 de Ladera de Carmen Alto (UC N° 90519 parte)*", de parte del titular de la licencia de uso de agua otorgada para el riego del predio con UC N° 90519 (Código catastral N° 10762).
- 6.5.8. Resulta importante precisar que, el impugnante manifiesta que se encuentra en posesión del predio con UC N° 90519 (Código catastral N° 10762), hecho que fue corroborado por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, conforme se señala en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 45 emitida en fecha 14.08.2017, presentada como medio probatorio por el impugnante y que se encuentra detallada en el numeral 4.9 de la presente resolución.
- 6.5.9. Este colegiado observa que se encuentra en trámite ante el Poder Judicial una controversia por la posesión del predio denominado "Laderas del Carmen Alto" identificado con UC N° 90519 (Código catastral N° 10762), no acreditándose en los documentos presentados con la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua que exista una transferencia de la titularidad de parte del referido predio a favor de los solicitantes.
- 6.5.10. En ese sentido, durante el trámite del procedimiento administrativo que dio mérito a la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, la señora Marina Campos Guerra, representante de Giovanni Antonio Luyo Campos, no acreditó la transferencia de titularidad del predio que ha denominado como "*Lote N° 2 de Ladera de Carmen Alto (UC N° 90519 parte)*" y que formaría parte del predio con UC N° 90519 (antes, con Código Catastral N° 10762).
- 6.5.11. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la señora Marina Campos Guerra no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Por tanto, corresponde amparar el argumento del impugnante.

- 6.6. En ese sentido, este Colegiado determina que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC por incurrir en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup>.
- 6.7. Por lo tanto, en aplicación de lo establecido en la parte final del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, al advertirse que la señora Marina Campos Guerra en representación de su menor hijo Giovanni Antonio Luyo Campos, no acredita la transferencia de la titularidad del predio con UC N° 90519 (antes, con Código Catastral N° 10762) bajo riego en mérito de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 113-2005-AG-DRA.L/ATDR.MOC, este Colegiado determina que corresponde declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular materia del presente procedimiento administrativo.
- 6.8. Finalmente, al haberse amparado el argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución y en tanto que la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha incurrido en vicios de nulidad, carece de objeto pronunciarse sobre los demás extremos del recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0463-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.08.2023, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>18</sup> del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

- 
- 16 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
*“Artículo 10.- Causales de nulidad  
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.*
- 17 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
*“Artículo 227.- Resolución  
 (...)  
 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.*
- 18 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:  
*“Artículo 14°. Pluralidad de Salas.  
 (...)  
 14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente”.*

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa N° 0264-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por la señora Marina Campos Guerra.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL